

## CAPÍTULO TERCERO

### LA DEFENSA DE LA DEFENSA EN MÉXICO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En México es poca la importancia que se ha dado a la defensa de la defensa a pesar de su enorme trascendencia para el funcionamiento de un Estado de derecho. Los abogados se ven implicados en procesos de diversa índole o bien a presiones de las partes por el hecho de su ejercicio profesional, violando el derecho elemental del abogado a ejercer su profesión libremente y con seguridad frente al Estado. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición expresa que se refiera a la defensa de la defensa, si bien el defensor tiene acceso a los mecanismos de protección que la misma Constitución ofrece a todos los gobernados.

Durante el periodo de 1823 a 1857, el problema más importante en materia penal fue el del derecho procesal, ya que la mayor parte de las disposiciones se refería a la jurisdicción y a hacer más efectiva la represión de los delitos,<sup>43</sup> si bien la necesidad de un “código ilustrado criminal” se hizo patente por Juan José Espinoza de los Monteros, secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el 19 de enero de 1829,<sup>44</sup> al señalar que habría de procurar que dicho código:

<sup>43</sup> Ceniceros, José Ángel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, junio, t. XXXIV, núm. 566, 1977, pp. 28 y 29. Un panorama de la legislación aplicable en materia penal antes de la codificación en Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert Editor, 1869, pp. 11-15.

<sup>44</sup> “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho

...consiga morigerar los pueblos del Distrito y Territorios, alejarlos de aquellas especies de delitos á que se entregan con más frecuencia y repetición, redimirlos de las prolongadas dilaciones de los procesos y de las penas desiguales inconmensurables é inadaptables á los principios de nuestro sistema, en que abunda la ingesta antigua legislación que pasa por vigente... sería una superior conveniencia que se encomendase á una comisión de tres ó cuatro personas decorosamente indemnizadas preparar los trabajos, por ahora y como más urgente del código criminal.<sup>45</sup>

El 23 de mayo de 1837 se emitió la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común,<sup>46</sup> que trata de la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tribunal que ha de juzgar a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los Juzgados de Primera Instancia, de los alcaldes y de los jueces de paz.

En ella se atiende al tema de la libertad de los abogados al señalarse que los magistrados y jueces estaban obligados a guardar a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para defender los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.<sup>47</sup>

Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 54 y 55.

<sup>45</sup> *Idem*. Según se lee en la “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18, y en la de Senadores el día 22 de marzo de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en *ibidem*, p. 74, se estableció “una junta de sujetos ilustrados y prácticos á quienes se encomendó este precioso, útil, delicado y afanoso trabajo” de la codificación.

<sup>46</sup> *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837*, México, Ministerio de lo Interior, 1837.

<sup>47</sup> Artículo 143.

En enero de 1853 se expidió el Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios y Tribunales que han de ejercerla en el Distrito Federal.<sup>48</sup> En él se estableció que una vez que se le tomaba al reo su confesión, se le debía prevenir a fin de que nombrara un defensor, y si no lo hiciera se le encargaría la defensa a los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevaba el juez más antiguo en un libro en el que debía firmar la partida el abogado correspondiente. Una vez nombrado el defensor, se le debían entregar el mismo día las actuaciones, haciéndole saber su nombramiento.<sup>49</sup> Meses después, el 16 de diciembre de 1853, se expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.<sup>50</sup>

El 23 de noviembre de 1855, siendo presidente Juan N. Álvarez y dentro de las Leyes de Reforma, se expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación.<sup>51</sup>

El gobierno conservador que residía en la ciudad de México, bajo el gobierno del general Félix Zuloaga, expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Imperio.<sup>52</sup>

<sup>48</sup> *Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios y Tribunales que han de ejercerla en el Distrito Federal*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1853.

<sup>49</sup> Artículo 35.

<sup>50</sup> “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, cit., t. VI, núm. 4149.

<sup>51</sup> “Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., t. VII, núm. 4572. También conocida como Ley Juárez por su redactor Benito Juárez. Véase Sobreres Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 68.

<sup>52</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, p. 137.

Esta Ley<sup>53</sup> establecía, en su artículo 541, que los jueces y tribunales debían cuidar que a los abogados se les tratara con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaran fuera de orden o se excedieran de alguna otra manera, no podrían interrumpirlos cuando informaran en estrados, ni podrían coartarles directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. Cabe destacar que en esos momentos en México la colegiación de la abogacía era obligatoria conforme al título decimotercero de la Ley.

Bajo la presidencia de Benito Juárez, se ordenó en Veracruz el nombramiento de una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal. La elaboración del Código Penal y de Procedimientos se encargó en un inicio a Juan Antonio de la Fuente, sin éxito.<sup>54</sup> Más adelante, el ministro de Justicia, Jesús Terán, formó, el 6 de octubre de 1862,<sup>55</sup> una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después, Carlos Ma. Saavedra sustityó a Ezequiel Montes. La comisión trabajó hasta 1863, y tuvo que interrumpir sus labores por la invasión francesa.

Durante el Segundo Imperio Mexicano, el emperador Maximiliano de Habsburgo nombró una comisión, formada por Teodosio Lares, José Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, para que redactara un Código Penal y de Procedimientos Penales.<sup>56</sup> Los trabajos realizados no llegaron a la luz debido a la caída del Im-

<sup>53</sup> *La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. de A. Boix, 1858.

<sup>54</sup> “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., pp. 262 y 263.

<sup>55</sup> *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, p. I.

<sup>56</sup> Sobre el tema véase Arilla Baz, Fernando, “Proyecto de codificación penal de Maximiliano de Habsburgo. Apuntes para la historia del derecho penal mexicano”, *Criminalia*, México, año XXII, mayo de 1957, pp. 358 y 359.

perio y el restablecimiento de la República. Se dictaron igualmente disposiciones en materia penal y penitenciaria, como las Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles del 24 de diciembre de 1865,<sup>57</sup> la Ley para la Organización del Ministerio Público del 19 de diciembre de 1865,<sup>58</sup> y la Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías, del 25 de diciembre de 1865.<sup>59</sup>

En cuanto a la administración de justicia en el segundo Imperio, ésta se impartía, conforme al artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, de acuerdo con la Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, del 18 de diciembre de 1865.

Mientras tanto, el Código de Instrucción Criminal y el Código Penal franceses de 1808 y 1810, respectivamente (cuya traducción al castellano, ordenada por Maximiliano, realizaron el general Manuel Zavala, el coronel José Ignacio Serrano y el teniente coronel Prudencio Mesquia), que también conformaron la comisión nombrada al efecto, se aplicaron en México.<sup>60</sup>

Una vez restablecida la República, Juárez, por intermedio del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, mandó el 28 de septiembre de 1868, integrar y reorganizar la comisión redactora del futuro Código Penal, con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido. Los nombramientos recayeron en las personas de Antonio Martínez de Castro como presidente, y

<sup>57</sup> “Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles de 24 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

<sup>58</sup> “Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, *cit.*

<sup>59</sup> “Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías de 25 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, *cit.*

<sup>60</sup> Ledesma Uribe, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, t. II, 1981, p. 644. Véase *Código Penal Francés*, trad. al castellano de Orden de S. M. el emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel Manuel Zavala; coronel retirado, José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1866.

Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega, como miembros de la misma, y de Indalecio Sánchez Gavito, como secretario.<sup>61</sup>

En la Constitución de 1857, los artículos 13 a 24 establecieron una serie de garantías que interesaban a la materia penal, referidas a que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; supresión de fueros, con excepción del de guerra; prohibición de leyes retroactivas; prohibición de ser juzgado por leyes posteriores al hecho delictivo; aplicación exacta de la ley; prohibición de ser aprehendido por autoridades que no fueran las competentes; prisión únicamente por delitos que merecieran pena corporal; hacer saber al reo el motivo del procedimiento, etcétera.

Para noviembre de 1869 estaba ya concluido el libro primero del Código Penal y había sido enviado a la Cámara de Diputados para su examen, ya que “de las reformas ó modificaciones que á dicho libro se hagan, depende la continuación de los trabajos de la parte que falta del proyecto...”<sup>62</sup> El libro segundo se concluyó en diciembre. Según Medina y Ormaechea, dos años y cinco meses empleó la Comisión en formar el proyecto de código.<sup>63</sup> Las fuentes del Código Penal fueron, a decir del propio Martínez de Castro, los códigos penales de Francia, de Bélgica de 1867, el Proyecto de Código de Portugal de 1864, el Código Penal Portugués de 1852, el Código de la Luisiana, el Código de Baviera de 1813, el de Prusia de 1851, el Código Penal Español,<sup>64</sup> la Novísi-

<sup>61</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, 20a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 43-46.

<sup>62</sup> “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 280.

<sup>63</sup> Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. I, p. V.

<sup>64</sup> Véase sobre esta fuente en particular el trabajo de Iñesta Pastor, Emilia, “La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848”, en González Vale, Luis E. (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Inter-*

ma Recopilación de 1805, el Código Civil de Veracruz, el Civil español, las ideas de Mittermaier (en su artículo sobre el duelo, inserto bajo el número XVIII de la obra *Revue des revues de droits*, 1838), Renazzi (*Elementa iuris criminalis*), Julio Claro (*Praxis*), Ortolán, Rossi, Chaveau y Hélie, Bentham, Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, Leon Vidal, Boneville, Merlin, y Sourdat.<sup>65</sup>

En marzo de 1871 se dio a la imprenta el Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación (México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871),<sup>66</sup> y el 7 de diciembre de 1871 se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación,<sup>67</sup> e inició su publicación en el *Diario Oficial* el 14 de diciembre siguiente y fue remitido a los gobernadores de los estados de la República para su posible adopción.<sup>68</sup>

El Código, en virtud de su artículo transitorio, empezó a regir el 1o. de abril de 1872. Se le conoce como Código Martínez de Castro por haber sido uno de los más destacados integrantes de la comisión redactora del Código. Se componía de 1152 artículos divididos en cuatro libros, y éstos a su vez en títulos. Al final llevaba añadida una ley transitoria sobre procedimiento penal

*nacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico, 2003, t. II.

<sup>65</sup> Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, pp. 3-66.

<sup>66</sup> Las Actas de la comisión se publicaron facsimilarmente. Véase *Actas de la comisión del Código Penal de 1871*. Reproducción del ejemplar de la biblioteca privada del Lic. Indalecio Sánchez Gavito, México, s. a.

<sup>67</sup> *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

<sup>68</sup> “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, com. núm. 125, 27 de noviembre de 1874, t. III, p. 499.

en 28 artículos. En su momento, se dieron discusiones sobre la conveniencia de que en ciertos delitos el Código rigiera en toda la República.<sup>69</sup>

Según José Diego Fernández, la obra de Martínez de Castro “considerada en sus ideas capitales, encierra los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar á la sociedad y al delincuente; á éste con el castigo, á aquella con el ejemplo...”.<sup>70</sup>

Este Código sufrió reformas en 1884 en materia de robo, lesiones, homicidio, adulterio y otros.<sup>71</sup>

En materia procesal, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort se encargó a Mariano Contreras determinar si debía establecerse o no un jurado en materia criminal para entonces proceder a la elaboración de un código de procedimientos criminales, sin éxito.<sup>72</sup>

El 4 de febrero de 1871 el Ejecutivo nombró una comisión compuesta por Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez para que formaran un Proyecto de Código de Procedimientos Penales, con base en el Código Penal. A esa comisión se integraron posteriormente José Linares, Manuel Silioco y, como secretario, Pablo Macedo.<sup>73</sup> La comisión inició sus

<sup>69</sup> *Ibidem*, núm. 126, pp. 503 y 504. Para el caso de Nuevo León véase “Responsabilidad criminal por detención arbitraria ¿Con arreglo á qué ley debe castigarse?—¿Está vigente para esa clase de delitos el Código Penal, en toda la República?”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *ibidem*, pp. 501 y 502.

<sup>70</sup> Fernández, José Diego, “Estudio sobre el Código Penal”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 50, 16 de marzo de 1876, p. 197.

<sup>71</sup> *Decreto que reforma los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

<sup>72</sup> “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 267.

<sup>73</sup> “Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 307. Asimismo, “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1o. de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias*

trabajos, y el 18 de diciembre de 1872 presentó a la Secretaría de Justicia un proyecto para su revisión.<sup>74</sup> Ésta se llevó a cabo en casa del oficial mayor de la Secretaría, José Díaz Covarrubias. Luego, el proyecto fue revisado por el secretario de Justicia, Protasio Tagle, y modificado de acuerdo con sus observaciones por Manuel Dublán y Pablo Macedo. El proyecto así modificado se imprimió para su conocimiento y opinión en 1873.<sup>75</sup> El proyecto generó diversas discusiones y propuestas. Así, el 12 de mayo de 1874 se presentó una propuesta al Ejecutivo, elaborada por la Suprema Corte de Justicia sobre modificaciones al Proyecto de Código de Procedimientos Criminales. La propuesta incluía modificaciones a los artículos 7o., 9o., 10-13, 15, 44, 45, 47-49, 52, 53, 56-59, 61, 64, 66-68, 70, 73, 79, 86-89, 91, 92, 102, 118 y 125. Se sugería además suprimir los artículos 96 al 101 y 104 a 116.<sup>76</sup> La comisión encargada de formar el Código inició la revisión del proyecto en mayo de 1875 con base en las observaciones hechas al mismo.<sup>77</sup> En septiembre de 1878 la Secretaría de Justicia seguía trabajando en el proyecto.<sup>78</sup>

*de la Secretaría de Justicia, cit.*, p. 347. También Mariscal, Ignacio, *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, septiembre, 1880, s. e., p. 2.

<sup>74</sup> Sobre las críticas al Proyecto véase Pablo Macedo, “Apuntes sobre el Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núm. 97, domingo 3 de mayo de 1874.

<sup>75</sup> *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia, “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 78, 2 de octubre de 1874, t. III, pp. 310 y 311; “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 80, 4 de octubre de 1874, t. III, p. 319, y “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 81, 6 de octubre de 1874, t. III, p. 322.

<sup>77</sup> “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 90, 19 de mayo de 1875, t. IV, p. 359.

<sup>78</sup> “Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 2a. época, núm. 62, 26 de septiembre de 1878, t. IV, p. 243.

Más adelante, en 1879, se publicó el Proyecto de Código de Procedimientos Penales,<sup>79</sup> y siendo secretario de Justicia en 1880 Ignacio Mariscal, se retomaron las labores sobre el mismo, de nuevo con la intervención de Dublán y Macedo, así como de Emilio Monroy, entonces promotor fiscal y de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>80</sup> Se renovó la autorización que desde el 7 de diciembre de 1871 tenía el Poder Ejecutivo para la promulgación del Código Procesal, mediante una nueva del 1o. de junio de 1880. Finalmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California se promulgó el 15 de septiembre de 1880, y entró en vigor el 1o. de noviembre de ese año. Descrito como “monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción clara y correcta”,<sup>81</sup> estableció en el examen de la prueba y en cuanto al juicio tres importantes condiciones: “la contradicción, la oralidad y la publicidad ...armonizando la tutela jurídica del Estado con la libertad individual, garantiza al mismo tiempo como consecuencia lógica é inevitable el interés social y los derechos del inculpado”.<sup>82</sup> El Código estaba dividido en cuatro libros, estos en títulos y en 687 artículos, ocho de los cuales eran transitorios. Dentro de las reformas que este Código introduce destacan el establecimiento preciso de las reglas para la sustanciación de los procesos penales; el señalamiento de qué autoridades y en qué circunstancias se pueden imponer restricciones a la libertad: la regulación de las visitas domiciliarias; la

<sup>79</sup> *Proyecto de Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1879.

<sup>80</sup> Mariscal, Ignacio, *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, septiembre de 1880, s. e., p. 2.

<sup>81</sup> “Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión en C. Lic Joaquin Baranda Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, 31 de marzo de 1887”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 379.

<sup>82</sup> Rodríguez, Ricardo, *El procedimiento penal en México, primera parte. Legislación comparada*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1898, p. 13.

libertad provisional; el mejoramiento de la institución del jurado, los recursos, etcétera.<sup>83</sup> Sobre el jurado destaca la Ley de Jurados del 24 de junio de 1891.

El Código de 1880 prohibía incoar el procedimiento penal mediante la pesquisa general y la delación secreta,<sup>84</sup> derogando además los denominados delitos privados. De manera destacada establecía en su artículo 42 que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito, no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial.

Asimismo, se establecía que si la persona que debía ser examinada en el procedimiento no entendía el español, el juez debía nombrar un intérprete.<sup>85</sup> En cualquier parte del proceso después de la declaración indagatoria podía el inculcado nombrar defensor, que podía ser persona de su confianza o bien a alguno de la lista de defensores de oficio para que si quisiera, eligiera de entre ellos. El defensor no sería citado a ninguna diligencia, salvo cuando el Código dispusiera lo contrario o a petición del inculcado.<sup>86</sup>

El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, del 6 de julio de 1894.<sup>87</sup> En su elaboración participaron Rafael Rebollar, F. G. Puente, Pedro Miranda y, como secretario, J. Agustín Borges. El secretario de Justicia, Joaquín Baranda, lo encargó. Sus fuentes fueron las leyes procesales, los códigos de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y Japón, así como las obras de Pacheco, Robles Pozo, H. Marcy,

<sup>83</sup> Exposición de motivos hecha por Ignacio Mariscal al *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880, pp. 1-13.

<sup>84</sup> Artículo 35.

<sup>85</sup> Artículo 83.

<sup>86</sup> Artículos 158-168.

<sup>87</sup> *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía, 1894.

Faustin Helié, J. Bollié, G. Timmermans, E. Roguin y otros.<sup>88</sup> El Código de 1894 mantiene las disposiciones relativas al nombramiento de intérpretes.<sup>89</sup> La declaración preparatoria debía hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la detención del posible responsable de un delito, haciéndosele saber una vez terminado el interrogatorio que podía nombrar un defensor, ya sea persona de su confianza o de la lista de defensores de oficio.

No podían ser defensores los que siendo abogados estuvieran impedidos para ejercer la profesión.<sup>90</sup>

Cabe destacar que desaparece la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.<sup>91</sup>

El 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de octubre y entró en vigor el 15 de diciembre; sustituyó al anterior, del 6 de julio de 1894. Está compuesto por 726 artículos distribuidos en ocho títulos, y estos a su vez en capítulos, más 13 artículos transitorios.<sup>92</sup>

<sup>88</sup> *Exposición de Motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía, 1894, pp. V y XLVII.

<sup>89</sup> Artículo 179.

<sup>90</sup> Artículo 116.

<sup>91</sup> Artículo 63.

<sup>92</sup> *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios* del 2 de octubre de 1929, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre de 1929.

Estableció que antes del traslado del presunto reo se debían tomar sus generales e identificar debidamente, haciéndosele saber el derecho que tiene a nombrar un defensor.<sup>93</sup> Dedicó tres artículos a regular la tarea de los defensores de oficio, quienes deberán informar al juez respecto del monto que vayan a recibir de honorarios, bajo la pena de la pérdida del derecho a cobrarlos.<sup>94</sup>

Cuando el acusado fuera aprehendido, la policía judicial estaba obligada, bajo su más estricta responsabilidad, a ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole a tal efecto el acta correspondiente.<sup>95</sup>

No encontramos disposición alguna relativa a la preservación del secreto profesional.

En materia federal se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>96</sup> del 16 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909; estaba dividido en siete títulos, estos en capítulos y 489 artículos, cuatro transitorios. En este Código no existe tampoco la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.<sup>97</sup>

La revisión del Código Penal de 1871 se inició en 1903, y duró hasta 1912, y fue realizada por Miguel S. Macedo, Pimentel y Olivera Toro, quienes buscaron incorporar las nuevas

<sup>93</sup> Artículo 233.

<sup>94</sup> Artículos 266-268.

<sup>95</sup> Artículo 235.

<sup>96</sup> *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

<sup>97</sup> Artículo 92.

doctrinas que pudieran beneficiar y ajustarse a la situación social, como la condena condicional, la protección de la propiedad de la energía eléctrica, la reclusión preventiva de alcohólicos, así como eliminar las oscuridades, imperfecciones e incoherencias del texto. Los resultados de esta tarea revisora no pudieron verse reflejados en el Código de manera inmediata, debido al estallido de la revolución. El Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 se publicó en 1914, en donde se señalan los cambios propuestos.<sup>98</sup>

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor un nuevo Código Penal,<sup>99</sup> obra de José Almaráz Harris, que sustituyó al anterior de 1871. La obra estaba dividida en tres libros, estos a su vez en títulos y en artículos (un total de 1,228 más cinco transitorios). Fue un texto ampliamente criticado por su complejidad y extensión, calificado de *disparatadísimo* y *voluminoso*, “que da la sensación..., de estar escrito para otro planeta”,<sup>100</sup> lo que motivó su revisión, y finalmente la elaboración de uno nuevo.<sup>101</sup>

Los trabajos para preparar el nuevo código que sustituyó al de 1929 los llevó a cabo una comisión integrada por Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Ángel Cenicerros, José López Lira y Carlos Ángeles. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año.<sup>102</sup> A éste se le añadió un Có-

<sup>98</sup> Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1914, t. IV.

<sup>99</sup> *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México, Edición Oficial, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

<sup>100</sup> Jiménez de Asúa, según cita de Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución legislativa...*, cit., p. 35.

<sup>101</sup> Uno de los principales críticos fue precisamente José Ángel Cenicerros, cuyos artículos periodísticos fueron publicados en su obra *El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931. Véase la nota introductoria al mismo hecha por Octavio Mendoza González.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 36 y 37. Véase Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia

digo de Procedimientos Penales, publicado el mismo año. En él se establece que los denunciantes, los querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba; a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar, y, entre otros puntos, a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

Se establece en el artículo 22 que por ningún acto procedimental se pagaran costas. El empleado que las cobrara o recibiera alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se señala que las audiencias se llevarán a cabo concurrentes o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y, en su caso, la persona de su confianza, que el inculcado pueda de-

de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931, en *La legislación mexicana*, México, La Legislación Mexicana, Sociedad Editora, agosto de 1931, publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación, 1931.

signar, sin que esto último implique exigencia procesal.<sup>103</sup> Conforme al artículo 59, en los casos de revocación del defensor particular, el juez procederá a requerir al inculpado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo. Se aclara que el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Se establece que si el defensor perturbara el orden en la audiencia o injuriara u ofendiera a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiera, se le mandará expulsar; acto seguido, se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor, y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio. Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe destacar que conforme al artículo 134, siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación, a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar un defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución federal, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado debía ser puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional.

<sup>103</sup> Artículo 59.

De manera importante, se establece en el artículo 287 que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, “por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera”. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviera, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le debía hacer saber el “derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza”, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El Código de 1931 sufrió diversas modificaciones, entre otras, en las siguientes materias: condena condicional; delincuencia de menores; vagos y malvivientes; juegos prohibidos; hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos; golpes y otras violencias físicas simples; injurias y difamación; delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, este Código de 1931 fue abrogado en 2002 por un nuevo Código Penal que consta de dos libros, 32 títulos, 147 capítulos y 365 artículos. El nuevo Código, aprobado en junio y promulgado el 11 de julio de 2002, entró en vigor en octubre de ese año,<sup>104</sup> y se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

<sup>104</sup> *Nuevo Código Penal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. XXVIII y XXIX.

## I. EL CÓDIGO PENAL DE 2002: SECRETO PROFESIONAL Y DEFENSA DE LA DEFENSA

En materia de secreto profesional, el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal establece que al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá una prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión (caso de los abogados), arte u oficio, o si el secreto fuera de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Cuando el agente sea servidor público se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

Debe tenerse presente el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,<sup>105</sup> que establece que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

<sup>105</sup> Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

## II. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2013: SECRETO PROFESIONAL Y DEFENSA DE LA DEFENSA

Un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se promulgó el 17 de julio de 2013,<sup>106</sup> en vigor a partir del 1.º de enero de 2015 con importantes cambios e innovaciones en materia de defensa y defensa de la defensa.

El capítulo V se refiere al defensor que, desde el momento de su detención, o de su primera actuación ante la autoridad ministerial o judicial en la que intervenga el imputado, tendrá derecho a designarlo, sea defensor público o privado.<sup>107</sup> La autoridad ministerial o judicial dará las facilidades que requiera el imputado para la designación de su defensor, incluyendo la comunicación con sus familiares, con sus amistades o con quien pretenda asumir la defensa.

Siempre que el imputado se encontrara retenido por algún miembro de la policía o el Ministerio Público, cualquier persona podrá designar para aquél un defensor, o bien solicitar que se le nombre uno público. Conocerán de dicha petición el Ministerio Público o el juez de control correspondiente.

Cabe destacar que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes y necesarios, pero no podrá ser defendido simultáneamente por más de uno en las audiencias que tengan lugar. Si el imputado designa varios defensores, deberá inmediatamente nombrar un representante común de la defensa, o en su defecto el juez lo designará de entre los nombrados.

Cuando se nombre a más de un defensor, la notificación practicada a cualquiera de los nombrados tendrá validez y surti-

<sup>106</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 22 de julio de 2013.

<sup>107</sup> Artículo 188.

rá efecto para todos y, por tanto, ello no alterará los términos, las diligencias ni los plazos.

La defensa de varios imputados la podrá llevar a cabo un defensor común, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. Si la incompatibilidad la advierte el juez o magistrado, exhortará a los imputados a que designen nuevos defensores, o solicitará a quien corresponda el nombramiento de defensores públicos.

Conforme al artículo 189, el defensor designado deberá acreditar que está facultado legalmente para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, demostrando que cuenta con la suficiente capacidad técnico-legal en la materia penal para brindar y ejercer una defensa adecuada de su defendido. En caso de no hacerlo, el juez informará al imputado de las deficiencias que se advierten en su defensor para que decida si lo ratifica o remueve.

Recordemos que el profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República mexicana deberá cumplir con la ley de profesiones estatal para asuntos de índole local, y con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional o Ley de Profesiones del Distrito Federal en los asuntos del orden federal siguientes:<sup>108</sup>

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.<sup>109</sup>

<sup>108</sup> Sobre el ejercicio profesional de la abogacía en México véase Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

<sup>109</sup> Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de octubre de 1945.

Por ejemplo, en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

Por su parte, el artículo 121 constitucional establece que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien, conforme a la fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la Federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado.<sup>110</sup> Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos a la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5o. que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por:

1. Determinación judicial
2. Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Los defensores penales, tanto públicos como privados, tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia penal en el Distrito Federal, por tanto está a su cargo ejercer una defensa adecuada, vigilando que sus acciones sean apegadas al orden jurídico y a los principios de legalidad, *sin menoscabo del derecho al secreto profesional que les asiste para con su defendido, mismo que no será excusa para conducirse con veracidad en los mecanismos de defensa y técnicas de liti-*

<sup>110</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 159.

*gación que empleen en beneficio de los intereses de sus defendidos y por tanto su actuación deberá ser estrictamente apegada a lo señalado en la ley.*<sup>111</sup>

Los profesionistas con cédula de licenciado en derecho, designados como defensores, cuando estén impedidos de acuerdo con la normatividad aplicable, deberán renunciar o excusarse, según el caso. Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor comparezca a aceptar el cargo conferido, el Ministerio Público, el juez o magistrado le designará al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Debe tenerse en cuenta que cuando se acredite que el defensor designado fue condenado por sentencia firme por la comisión de algún delito cometido por abogados, patronos o litigantes, el Ministerio Público, el juez o magistrado, se lo informarán al imputado a fin de que este decida si mantiene su nombramiento o lo revoca, sin perjuicio de que permanezcan con validez las actuaciones en que dicho defensor hubiera participado.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

<sup>111</sup> Artículo 189.

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional,<sup>112</sup> sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Se establece que no podrá fungir como defensor, aun siendo designado por el imputado, aquel que haya sido testigo del hecho o cuando fuera coimputado de su defendido o sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento por favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

<sup>112</sup> La redacción *vigente* del artículo 20 Constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado A trata de los principios generales en donde la fracción I dispone que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Anteriormente a la reforma de 2008 establecía: “I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.

Si el defensor designado renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público, el juez o magistrado le harán saber al imputado que tiene derecho a designar otro; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o pueda nombrarlo, le designará un defensor público, sin perjuicio de la responsabilidad que se genere por el abandono de la defensa.

En los casos en los que el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no pueda designar defensor particular, el Ministerio Público, el juez o magistrado, le nombrarán un defensor público.